REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ contra SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

El señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, identificado con C.C. No. 79.884.223 de Bogotá, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición y debido proceso,** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES[1]:**

1. Que laboró como docente provisional en el municipio de Guaduas (Cundinamarca), entre el 09 de febrero y el 06 de julio de 2015; nombramiento efectuado mediante Resolución 1541 del 02 de febrero de la misma anualidad.
2. Que el día 28 de enero de 2019 solicitó las cesantías definitivas por el tiempo laborado como docente provisional, mediante petición de radicado 2019-CES-697452.
3. Que, trascurrido un mes, recibió llamada de la señora Diana Martínez, quien le informó que hacía falta la copia de la resolución de nombramiento, documento que solicitó en la misma fecha ante la accionada, no obstante, le fue indicado por parte del señor Juan Carlos Peláez Orrego, que el acto administrativo no reposaba en el archivo de la entidad, sino que se encontraba en una bodega externa, por tal razón, la petición podía tardarse.
4. Que el día 08 de agosto de 2019, recibió la copia de la resolución, la cual entregó a la señora Diana Martinez, quien la recibió y anexo a la respectiva carpeta.
5. Que en el mes de febrero de 2020, al no tener respuesta alguna frente al desembolso de las cesantías, se dirigió a la oficina de la señora Diana Martínez, quien encontró su carpeta dentro de un cajón, constatando que la solicitud nunca fue dirigida a Fiduprevisora, razón

[1] 01-Fls. 1 y 2 pdf.

por la cual, efectuó una llamada y requirió tramite especial, asegurando un pronunciamiento pronto.

6. Que en el mes de marzo de 2020, se comunicó directamente con Fiduprevisora, quienes le información que las cesantías habían sido aprobadas desde febrero, pero que no serían desembolsadas hasta tanto la Secretaria accionada no le notificara la decisión.

7. Que ha elevado varios requerimientos ante la accionada, de los cuales solo han sido resueltos dos, en el sentido de indicarle, que ya había sido aprobado por Fiduprevisora, y que en los próximos dias sería notificado.

8. Que el día 18 de agosto de 2020, le fue enviada una respuesta, en la cual se le informó que, la liquidación aprobada por Fiduprevisora, no concuerda con la efectuada por la Gobernación de Cundinamarca, por tal razón, requirió la presentación del extracto de cesantías.

9. Que el día 24 de agosto hogaño, envió el documento solicitado, vía correo electrónico, sin embargo, a la fecha no ha obtenido respuesta alguna.

10. Que, a finales del mes de septiembre de 2020, fue personalmente a la secretaría accionada, con el fin de solicitar información frente a su caso; tan solo le indicaron que se daría agilidad a la petición, y que en los próximos días recibiría una respuesta.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y en consecuencia, se **ordene** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, adelantar los trámites necesarios –*especialmente la notificación*-, para que Fiduprevisora realice el pago de las cesantías, e iniciar las investigaciones para establecer las responsabilidades disciplinarias del caso, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, se **VINCULÓ** a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de la doctora AIDEE JOHANNA GALINDO ACERO, en calidad de directora de gestión judicial (e), dio respuesta a la acción de tutela, manifestando que la entidad es la administradora y vocera de fondo de prestaciones sociales del magisterio FOMAG.

Indicó que no es la competente para resolver de fondo la petición, pues la entidad no reconoce derechos, sino que corresponde a la Secretaría de Educación, emitir el respectivo acto administrativo, negando o concediendo la prestación económica del educador.

Añadió que la Dirección de prestaciones económicas del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, en la fecha 2020-04-08, notificó a la entidad territorial la aprobación de la solicitud bajo radicado 2019-CES-697452, correspondiente a la cesantía definitiva.

Refirió que las funciones que cumple la entidad se enmarcan en estudiar los proyectos de acto administrativo, remitidos por las Secretarías de Educación a nivel nacional, y pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una resolución.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de la entidad, al no encontrarse acreditada acción u omisión que afecte los derechos fundamentales del accionante, y declarar la improcedencia de este mecanismo, ya que as acciones desplegadas por la fiduciaria, han sido conforme al marco normativo vigente, (05-fls. 3 a 11 pdf).

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA,** a través de la doctora CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDÓN, obrando en calidad de directora de personal de instituciones educativas, señaló que la entidad ha agotado los pasos del debido proceso, cumpliendo así lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015, modificado por el Decreto 1272 de 2018.

Refirió que la entidad expidió el acto administrativo 001581 del 20 de noviembre de 2020, mediante el cual se reconoció y ordenó el pago de una cesantía definitiva, y emitió el oficio de citación para notificación del respectivo acto administrativo.

Por lo expuesto, solicitó archivar las diligencias adelantadas en contra de la Secretaría de Educación, declarar improcedente está acción, pues fueron desestimados los argumentos del tutelante, y en consecuencia, se dé por terminado este asunto, y se ordene su archivo definitivo, por existir un hecho superado, (06-fls. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, al no darle respuesta de fondo a la solicitud elevada el día 28 de enero de 2020, y en la cual reclamó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, (01-fl. 8 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral[2].

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisible en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

[2] Sentencia T-143 de 2019.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

> *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*[3]

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.[4]

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.[5]

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.[6]

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta

[3] Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)
[4] Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019
[5] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019
[6] Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *"oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada"* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.

- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS ANTE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN

El Decreto 1075 de 2015, el cual fue subrogado por el Decreto 1272 de 2018, establece en su art. 2.4.4.2.3.2.1., dispone que, las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, serán presentadas ante la última entidad territorial certificada en educación, que haya actuado como nominadora del afiliado.

A su turno, el art. 2.4.4.2.3.2.1., de la mencionada normatividad, prevé que las Secretarías de Educación, deberán adelantar las siguientes gestiones, frente a las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas:

> *"1.* ***Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones económicas****, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
>
> *2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y pres-tacional del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normativa vigente.*
>
> *3.* ***Subir a la plataforma que se disponga para tal fin el proyecto de acto admi-nistrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la sociedad fiduciaria****.*

> *4.* ***Suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas****, de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen,* ***y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades*** *y efectos previstos en la ley y en esta Subsección.*
>
> *5.* ***Remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconoci-miento de prestaciones económicas, junto con la respectiva constancia de ejecu-toria para efectos del pago.****"* (Negrita fuera de texto)

Finalmente, el art. 2.4.4.2.3.2.1., del Decreto 1075 de 2015, establece que, el término para resolver las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de cesantías parciales y definitivas, a cargo del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio FOMAG, deben ser resueltas en 15 días hábiles, contados a partir de la radicación de la petición.

DEL CASO EN CONCRETO

No exista duda que el señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, el día 28 de enero de 2019, radicó solicitud ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, reclamando el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, (01-fls. 8 a 11 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, junto a la contestación de la tutela, allegó la Resolución No. 001581 del 20 de noviembre de 2020, mediante la cual reconoció al señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, la liquidación de cesantías definitivas, las cuales serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., (06-fls. 5 a 7 pdf)

De otro lado, se observa que la accionada allegó un documento que contiene el nombre del petente, mediante el cual solicitó a este último, la autorización para notificarle vía correo electrónico, el anterior acto administrativo, por medio del cual se le reconocieron las cesantías definitivas (05-fl. 8 pdf), sin embargo, no se tiene certeza que efectivamente esta misiva, al igual que la Resolución No. 001581 del 20 de noviembre de 2020, se hayan puesto en conocimiento del señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ.

Por lo anterior, el oficial mayor de este Juzgado, se comunicó telefónicamente con el accionante, a efectos de confirmar si tiene conocimiento de la citada autorización, y si además, había sido notificado del acto administrativo que reconoció las cesantías definitivas, quien al respecto señaló, que el día hoy se percató que le fue enviada la anterior documentación, (07-fl. 1 pdf).

De acuerdo a lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger los derechos fundamentales invocados, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela[7], y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo a las prerrogativas del señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 28 de enero de 2019, a través de la Resolución No. 001581 de 2012, mediante la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, acto administrativo que fue debidamente notificado al accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

> *"De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción."*

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por el señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ dentro del término previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelta luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarlo, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

De otro lado, respecto a la solicitud de ordenar a la parte accionada, inicie las investigaciones a que haya lugar, para establecer las correspondientes responsabilidades disciplinarias, (01-fl. 3 pdf), ha de señalarse que, a través de este mecanismo se pretendían restablecer los derechos fundamentales que el actor considerada vulnerados, por tal razón, de considerar el señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ, que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA ha incurrido en alguna falta de carácter disciplinario o de otra índole, deberá emplear los mecanismos administrativos y/o judiciales idóneos y dispuestos para tal efecto, y no pretender que el Juez de Tutela ordene dichas actuaciones, que trascienden de la órbita constitucional.

[7] 01-Folios 1 a 11 pdf.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que vulnere los derechos fundamentales invocados por el accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor RODRIGO GARCÍA JIMÉNEZ contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR a FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. de la presente acción de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3519310d9708153dc1de9ceb5bd5be4efa33c91ce0aea5e19a6857f3ae133041
Documento generado en 27/11/2020 07:19:42 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica